

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 2.º

Habiendo sido entregada al Sr. Alcalde de Vicálvaro de esta provincia una cartera que fué hallada en dicha localidad, la que contiene una licencia absoluta expedida á favor de Juan Vázquez García, en unión de otros documentos pertenecientes al mismo individuo, he acordado con esta fecha que el mencionado hallazgo se publique en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de su legítimo dueño, quien deberá hacer la oportuna reclamación ante el Sr. Alcalde de la referida villa, á cuya disposición se encuentra aquella.

Madrid 31 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Hallándose depositada en este Gobierno y Sección de Vigilancia una capa, la cual fué hallada en la Puerta del Sol por los dependientes de mi Autoridad la noche del 25 del actual, he acordado se publique dicho hallazgo en este periódico oficial á fin de que la persona que se considere con derecho pueda hacer en estas oficinas la oportuna reclamación.

Madrid 29 de Octubre de 1883.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Junta provincial de Instrucción pública de Madrid

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se publica á continuación los señores que han de constituir los Tribunales de oposiciones para proveer las escuelas vacantes en esta provincia.

Tribunal para escuelas de niños.

- D. Manuel María José de Galdo.
- D. Valentín Ruiz.
- D. Francisco Méndez Caballero.
- D. Eugenio Cemborain y España.
- D. Agustín Sardá.
- D. Manuel Álvarez.
- D. Quintín Yubero.

Tribunal para escuelas de niñas.

- D. Manuel María José de Galdo.

- D. Valentín Ruiz.
 - D. Manuel Alvarez.
 - Doña Carmen Rojo.
 - D. José María Llinas.
 - D. Bernardo Alvarez Marina.
 - Doña Micaela Ferrer.
- Madrid 31 Octubre 1883.—Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar.

Ayuntamientos.

Madrid.

D. Francisco Martínez Brau, primer Teniente de Alcalde, encargado interinamente de la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta M. H. villa:

Hago saber que en cumplimiento del artículo 47 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882, se procederá en los últimos días del presente mes y primeros de Diciembre próximo á la formación del alistamiento para el servicio militar, con arreglo á lo prescrito por el artículo 17 de la misma y Real decreto aclaratorio de 31 de Julio del indicado año de 1882, publicado en la Gaceta de 10 de Agosto siguiente, ejecutándose dicho alistamiento en cada uno de los 10 distritos en que, para las operaciones de la quinta, se halla dividida esta capital, de conformidad con lo que dispone el ya citado art. 47.

En su consecuencia, y para cumplir lo que previene el art. 21 de la expresada ley, los mozos á quienes correspondía se presentarán en las Tenencias de Alcaldía de sus respectivos distritos desde el día de mañana hasta el 29 de Diciembre próximo en que quedarán cerradas las listas rectificadas, según el artículo 62; insertándose á continuación los artículos 17, 21, 22, 24 y 25 á que hace referencia la repetida ley; los locales donde están situadas las referidas Tenencias de Alcaldía y barrios que comprenden éstas para conocimiento de los interesados.

Disposiciones que se citan.

Art. 17. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

- 1.º Los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo.
- 2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada sin haber cumplido la edad de 35 años en el referido día 31 de Diciembre, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos an-

teriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 21. Todos los españoles al cumplir la edad de 18 años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan ellos ó sus padres.

Los que residan en el extranjero solicitarán su inscripción en las listas del pueblo donde ellos ó sus familias tuvieron su último domicilio en España.

Art. 22. Los padres ó curadores de los mozos sujetos al llamamiento tienen también el deber de pedir la inscripción de éstos en las listas respectivas, y son responsables de la falta de presentación de los mismos.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los asilos ó Establecimientos de Beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos.

Art. 24. Los que no habiendo sido comprendidos en el alistamiento y sorteo del año correspondiente no se presenten para concurrir á los del inmediato, serán puestos con el número correlativo de inscripción en la cabeza de lista del primer llamamiento que se verifique, después de descubierta la omisión, y destinados al servicio activo sin jugar suerte ni oírseles ninguna excepción, además de las penas en que puedan incurrir si hubiesen procurado su omisión con fraude ó engaño.

En caso de resultar inútiles para el servicio, sufriran un arresto de uno á tres meses y la multa de 50 á 200 pesetas, ó en caso de insolvencia la de detención correspondiente, con arreglo al art. 50 del Código penal.

Art. 25. Ninguno de los individuos comprendidos en el art. 21 podrá obtener cédula personal, aunque deberá satisfacer su importe, ni desempeñar cargo público honorífico ó retribuido con fondos generales, provinciales ó municipales, bajo la responsabilidad de los que expidan dicha cédula ó den la posesión y autoricen el pago de la retribución correspondiente, si no justifican haber cumplido la obligación del llamamiento ó pedido su inscripción en las listas, en el caso de no haber sido aún llamados los mozos de su edad.

Tampoco podrán ser ordenados *in sacris* los que no acrediten debidamente hallarse libres de toda responsabilidad en el servicio de las armas, mediante el cumplimiento de los deberes que esta ley les impone.

Para acreditar el cumplimiento de dichos deberes, no se admitirán otros documentos que un certificado de haber pedido su inscripción, dado por el Alcalde, si no hubiesen sido aún llamados los mozos de su edad, y en los demás casos un certificado expedido por la respectiva Comisión provincial y visado por el Gobernador, con referencia al ácta del sorteo en que haya sido comprendido el in-

teresado, cuyas copias autorizadas deben obrar en su poder, con arreglo al artículo 83. La falta de algunas de estas copias se suplirá por medio de la que debe existir en el Ministerio de la Gobernación; y si esto no fuese posible, se dispondrá su reposición, instruyendo al efecto el oportuno expediente, á que se oirá el dictamen del Consejo de Estado.

Distrito de Palacio: Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque, Alamo y Argüelles.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Isla de Cuba, núm. 7.

Distrito de la Universidad: Comprende los barrios de Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Pozas, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colón.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Flor Alta, número 9, principal.

Distrito del Centro: Comprende los barrios de Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Angeles, núm. 1.

Distrito del Hospicio: Comprende los barrios de Desengaño, Valverde, Fuencañal, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernán Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, núm. 18.

Distrito de Buenavista: Comprende los barrios de Montería, Caballero de Gracia, Reina, San Marcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad, Salamanca y Plaza de Toros.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Reina, núm. 8 duplicado.

Distrito del Congreso: Comprende los barrios de Carrera, Cortés, Lobo, Principe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Tenencia de Alcaldía, Costanilla de los Desamparados, núm. 15.

Distrito del Hospital: Comprende los barrios de Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave María, Valencia y Ministriles.—Tenencia de Alcaldía, calle de la Cabeza, núm. 36.

Distrito de la Inclusa: Comprende los barrios de Rastro, Peñon, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Tenencia de Alcaldía, calle de Cabestreros, núm. 12, principal.

Distrito de la Latina: Comprende los barrios de Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Tenencia de Alcaldía, calle de los Santos, núm. 1, principal.

Distrito de la Audiencia: Comprende los barrios de Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepción, Constitución y Carretas.—Tenencia de Alcaldía, Plaza de la Constitución, núm. 3.

Madrid 1.º de Noviembre de 1883.—Francisco Martínez Brau.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar a pública subasta la venta de un coche de cuatro asientos de su propiedad, bajo el tipo de 1.000 pesetas.

Los licitadores consignarán la fianza previa de 50 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería municipal.

La subasta tendrá lugar el día 7 de Noviembre próximo, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó autoridad en quien delegue; y los pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en esta Secretaría, Negociado de Sindicatura, así como el carruaje en las cocheras de S. E., todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Octubre de 1883.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición verbal.

D...., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á adquirir el carruaje objeto de la misma por el tipo de.... pesetas.

La Cabrera.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada en el día de ayer para el aprovechamiento de pastos del tranzón Lagunilla de la dehesa Robellano, de los propios de esta villa, se anuncia segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones, la cual se verificará el día 11 de Noviembre próximo, á las doce del día, en la casa consistorial de esta villa, bajo la presidencia de mi Autoridad.

La Cabrera Octubre 28 de 1883.—El Alcalde Mariano Cid.

Navarredonda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta de la enajenación de 50 esteros de roble bajo del monte dehesa Vieja, tranzón del Zarzo, perteneciente á este término municipal, se anuncia la segunda, la que tendrá efecto en la casa consistorial el día 12 de Noviembre próximo, á las doce del día, bajo las mismas condiciones y tipo de la primera.

Navarredonda á 23 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Manuel Ramírez.

Paredes de Buitrago.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el arrendamiento de los pastos de la dehesa del Llano y Prado Concejo, de los propios de este pueblo, se señala para la segunda el día 8 del mes de Noviembre próximo, y hora de las doce del día, en la casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Paredes de Buitrago á 26 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Salustiano García.

Torremocha.

Por separación del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 250 pesetas anuales, pagadas de los fondos de este Municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes, previamente documentadas, en la Secretaría interina de este Ayuntamiento, por término de 30 días, contados desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Torremocha 19 de Octubre de 1883.—El Alcalde, Prudencio Hernanz.

Providencias judiciales.

JUZGADOS ECLESIASTICOS.

Madrid.

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del

Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Visitador y Vicario, Juez eclesiástico de esta villa de Madrid y su partido, se cita, llama y emplaza á Don Luis Lafuente y Ramírez, Doña Dolores Gómez y Muñoz, D. Juan de la Fuente y D. Fernando Muñoz, padres los dos primeros y abuelos paterno y materno los segundos de D. Luis de la Fuente y Gómez, cuyo domicilio ó fallecimiento se ignora, para que en el improrrogable término de 15 días, contados desde el de la publicación del presente edicto, comparezcan en este Tribunal y Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar á su expresado hijo y nieto Luis Lafuente y Gómez el consejo que necesita para el matrimonio que intenta contraer con Luisa Navarro y Márquez; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se dará al expediente el curso que correspondiera.

Madrid 27 de Octubre de 1883.—Licenciado Juan Moreno.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital se cita y llama á D. Esteban Mayor Cabello y Doña Evarista Ayala y Rigal, cuyo actual paradero y demás antecedentes se ignoran, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar su declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 29 Octubre de 1883.—V.º B.º=Carrasco.—El actuario, José Escribano.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastián Carrasco y Calvente, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta Corte, fecha de hoy, refrendada por mí el Escribano y recaída en el sumario criminal por delito de lesiones menos graves contra Baldomero Tejera Fernández, se cita y llama á Manuel Minguéz Prieto, que tenía su domicilio en la calle del Espíritu Santo, núm. 31, cuarto 4.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1883.—V.º B.º=El Juez.—El Escribano, Javier de Burgos.

Buenavista.

En los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á instancia de D. Benito Ulloa y Rey contra los Sres. D. Felipe García Cereceda y D. Joaquín Martínez Carrete sobre pago de pesetas, se ha dictado la sentencia que contiene los particulares siguientes:

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 7 de Agosto de 1883, el Sr. D. Carlos María Bru, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, habiendo visto los presentes autos ejecutivos seguidos entre partes, de la una, como demandante, el Excmo. Sr. D. Benito Ulloa y Rey, Magistrado del Tribunal Supremo y vecino de esta Corte, representado por el Procurador D. Mauricio Castañares y defendido por el Licenciado D. Antonio Maura, y de otra, como demandados, los Sres. D. Felipe García Cereceda y D. Joaquín Martínez Carrete, propietarios y vecinos de esta Corte, declarados rebeldes, sobre pago de pesetas, intereses y costas;

Fallo que debo declarar y declaro ampliada la sentencia de remate pronunciada en estos autos á la cantidad de 25.000 pesetas que importa el capital y 9.375 á que ascienden los intereses y las costas devengadas y que se devenguen hasta

su efectivo pago, mandando en su consecuencia seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Carlos María Bru.

Y para que tenga lugar la notificación de la sentencia precedente á D. Felipe García Cereceda, cuyo domicilio se ignora, se extiende este edicto en Madrid á 26 de Octubre de 1883.—V.º B.º=El Juez de primera instancia, Carlos María Bru.—Ante mí, Lorenzo Sancho.—Escopia.—Lorenzo Sancho.

D. Carlos María Bru y González, Magistrado efectivo de Audiencia territorial fuera de Madrid y Juez instructor del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramona Villaverde González, hija de Fructuoso y Antonia, natural de Coto de Llanes, soltera, de 16 años de edad, sirvienta.

Isidra Mellado Valiente, natural de esta Corte, de 76 años de edad, hija de Julián y María, sus labores.

Francisco Soto López, hijo de Manuel y Josefa, natural de Santa María de Trabados, soltero, de 37 años de edad, jornalero; con el fin de que dentro del término de 15 días comparezcan en el referido Juzgado á prestar declaración en causa que se les sigue sobre inhumaciones; bajo apercibimiento de que si no lo verifican serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 5 de Julio 1883.—Carlos María Bru.—Por mandado de su señoría, Matías Aranda.

D. Carlos María Bru y González, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Eladia Cristina Maquillas y Samperio, de 29 años, casada, que ha vivido calle de Serrano, núm. 96, piso sotabanco, izquierda, y cuyo actual domicilio se ignora, para que dentro de 10 días comparezca ante este Juzgado á la práctica de una diligencia acordada en la causa que contra ella se sigue por atentado á un agente de Autoridad; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, que tan pronto como tengan noticia del paradero de la Eladia lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Madrid á 23 de Octubre de 1883.—Carlos María Bru.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Pedro Lozano y Vicente Blázquez, que habitaron en la Travesía de Fucar, núm. 6, principal, y estuvieron al servicio de D. Onofre Jordán, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles la oportuna declaración en causa criminal que se sigue contra Benito García Fernández por tentativa de robo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 11 de Octubre de 1883.—V.º B.º=Bru.—El actuario, Bonifacio Guillén.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita y llama á D. Miguel Pérez Vargas, Antonina de la Iglesia Soria y Fermín Sánchez Dámaso, que habitaron en la calle del Arco de Santa María, núm. 33, y cuyos actuales domicilios se ignoran, á fin de que en el preciso término de cinco días comparezcan en este Juzgado con el fin

de recibirles la oportuna declaración en causa criminal que se sigue contra Pedro Girón por sustracción de efectos á D. Miguel Pérez; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Octubre de 1883.—Guillén.

Centro.

En virtud de providencia del señor D. Juan Felipe Sendín, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita por segunda vez á las personas que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Antonio Maña Pérez y Fernández, natural de Santa María de Villanueva de Lorenzana, que falleció en esta Corte el día 10 de Mayo del año pasado de 1881, y que ha sido reclamada por su viuda Doña Joaquina Moreno, con el fin de que las personas que se crean con igual ó mejor derecho comparezcan á reclamarlo dentro del término de 20 días en dicho Juzgado, sito en la casa núm. 3 de la plaza de la Salesas de esta Corte.

Madrid 26 de Octubre de 1883.—V.º B.º=Sendín.—Ante mí, José María Miller.—El actuario, José María Miller.

Congreso.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á Mercedes Martín Riojo, natural de Toledo, de 13 años, que fué depositada en Octubre de 1881 por orden gubernativa en el Asilo de Nuestra Señora del Consuelo, y cuyo domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía para practicar una diligencia en causa contra Josefa Iturriaga.

Madrid 22 de Octubre de 1883.—V.º B.º=Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del Congreso de esta Corte, dictada en causa contra José Brumeta Mejías por hurto, se cita y llama á José Basanta y Fernández, de 27 años de edad, soltero, panadero, que habitó en la calle de San Pedro, número 7, piso bajo, el cual se ignora en dónde se encuentra en la actualidad, á fin de que dentro del término de ocho días se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda para practicar una diligencia.

Madrid 16 de Octubre de 1883.—El actuario, Antolín Valdés.

D. Emilio Ayllón, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Venancio Martínez Gallego, natural de Almazán, casado con Celestina Pascual, de 36 años, empleado cesante, conocido por Cotón, que habitó en la calle de la Ruda, núm. 15 y 17, piso cuarto, y cuyas señas son estatura baja, pelo negro, color sano, ojos garzos, y vistió pantalón, chaqueta, chaleco, sombrero y botas, á fin de que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

En su virtud y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción de dicho sujeto á la cárcel de Villa á mi disposición.

Dado en Madrid 17 de Octubre de 1883.—Emilio Ayllón.—El actuario, Antolín Valdés.

Hospicio.

D. Francisco Rodríguez García, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de instrucción del distrito del Hospicio de la misma.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Miguel Alsina, cuyas demás

circunstancias y actual domicilio se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye por ocupación de papeles y documentos destinados á la comisión de delitos de esta; apercibiéndole que de no comparecer se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía que tengan noticia del paradero del Don Miguel Alsina, procedan á su prisión, poniéndole en la cárcel de hombres á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 19 de Octubre de 1883.—Francisco Rodríguez García.— Por mandado de su señoría, Federico Camacho y Jiménez.

Inclusa.

D. Mariano Fonseca y López Vinuesa, Magistrado de Audiencia territorial y Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente y en cumplimiento de exhorto del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trinidad, en la Isla de Cuba, se cita y llama á los que se consideren con derecho á la herencia de Don Francisco Fernández Morejón, natural de Dueñas, provincia de Valladolid, hijo de D. Rafael y de Doña Ursula, fallecido abintestato siendo Médico del primer batallón del regimiento de Nápoles, número 4 de infantería, para que dentro del término de tres meses se presenten á ejercitarle en debida forma antedicho Juzgado de Trinidad; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que hubiere lugar si no lo hicieren en tiempo oportuno.

Dado en Madrid á 29 de Octubre de 1883.—Mariano Fonseca.—Ante mí, Félix Ontiveros.

Universidad.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte dictó providencia en 25 del actual en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Santos Bilbao contra D. Casimiro Garrido sobre indemnización de pesetas, ordenando se cite y emplace por segunda vez y término de cinco días al propio Don Casimiro Garrido para que comparezca á contestar la demanda que le promovió el D. Santos con tal motivo; apercibiéndole de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 27 de Octubre de 1883.—José González.—El actuario, Juan Vivó.

Colmenar Viejo.

D. Cristóbal Girones Puerto, Juez de instrucción de esta villa de Colmenar Viejo y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, que en la tarde del 10 del actual estuvo en el barrio de Tetuan y cobertizo del ventorro de Felipe Arribas á caballo, huyendo al ser perseguido por la Guardia civil con dicho caballo, cuyas señas de éste son: pelo negro, sin hierro, alzada cinco cuartas, herrado de las cuatro extremidades, de seis años, con lunares blancos en el lomo y costillares al parecer de rozaduras, aparejo de lomillos, con estribos, cincha de correa, una manta de jerga y bocadillo sencillo, para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le sigue con otros por expender moneda falsa.

Y al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, de referido procesado.

Dado en Colmenar Viejo á 26 de Octubre de 1883.—Cristóbal Girones.—El Escribano, Bonifacio Quintana.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Audiencia.

Por providencia dictada por el señor Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte se cita, llama y emplaza á Felipe Valero Horcajada, para que el día 9 de Noviembre próximo, á la una de la tarde, comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento del perjuicio que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1883.—V.º B.º—José Garzón.

Por providencia del Juez municipal del distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza á Tomás Calvo Durán, para que el día 9 de Noviembre próximo, y á la una de la tarde, comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 de Octubre de 1883.—V.º B.º—José Garzón.

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de la Audiencia se cita, llama y emplaza á José Diego, para que el día 7 del Noviembre próximo, y hora de la una de su tarde, comparezca en este Juzgado á celebrar juicio de faltas; bajo apercibimiento del perjuicio á que haya lugar.

Madrid 25 Octubre de 1883.—José Garzón.

Batallón Reserva de Colmenar Viejo, núm. 5.

En vista de las dudas y equivocaciones que ocurren diariamente á los señores Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil de la zona militar de este batallón y del Depósito núm. 5, se advierte á dichos funcionarios que sólo son y deben ser de la Reserva los individuos que hayan servido cuatro años en activo ó hayan pasado dicho tiempo en clase de reclutas disponibles, perteneciendo todos los demás al ya citado batallón de Depósito, al cual están también afectos en clase de agregados todos los que se encuentran en sus casas con licencia temporal ilimitada sin haber cumplido los antedichos cuatro años de servicio.

Colmenar Viejo 25 de Octubre de 1883.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Angulo.

Dirección general de Establecimientos penales.

Autorizada esta Dirección general para contratar en pública subasta 2.000 mantas de lana con destino á los confinados en los presidios del Reino, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 30 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, bajo el pliego de condiciones que se publica en la *Gaceta*, y con arreglo á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado respectivo desde hoy hasta la víspera del señalado para la subasta.

LOCALIDADES.	RACIONES DE			Quintales métricos de paja.	Garantía del 5 por 100 que debe acompañarse á la proposición.
	Pan.	Cebada.			
Aranjuez con Ocaña.....	233.000	259.000	9.500		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.
Precios límites.....	0'21	0'86	4		11.184

Madrid 29 de Octubre de 1883.—Emilio Fery.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria publicado en el *BOLETÍN OFICIAL* de....., del día..... de....., número....., y del pliego de condiciones, según los cuales ha de ser contratado el..... de....., se compromete á ejecutar di-

cho servicio con arreglo á las condiciones fijadas en el pliego citado y á los precios siguientes:

Plaza de T.....

Y para que sea válida esta proposición acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas, hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), según lo prevenido en la condición..... del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 30 de Octubre de 1883.—El Director general, Angel Mansi.

Inspección de Subsistencias de Madrid.

Debiendo procederse á contratar por subasta pública hasta el día 31 de Octubre de 1884 el servicio de subsistencias militares á precio fijo en la plaza de Aranjuez con Ocaña, se convoca por el presente anuncio á tercer concurso de proposiciones particulares, autorizado por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar y con sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitación será simultánea y tendrá lugar en las Comisarias de Guerra de Madrid, Alcalá y Aranjuez el día 12 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, en cuyos puntos se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

2.ª El acto se verificará con los requisitos que previene el reglamento provisional para la contratación de los servicios del ramo de Guerra, aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación y pliego de condiciones.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Las cantidades que se calcula compondrán dicho suministro durante el período del contrato son las que expresa el adjunto cuadro, cuyas cantidades podrán sufrir aumento ó disminución, según lo reclamen las necesidades del servicio.

ANUNCIOS
Institución libre de Enseñanza.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Escritura de constitución, otorgada por los Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballester y D. Manuel Pedregal y Cañedo en 26 de Setiembre de 1883.

Número 224.—En la M. H. villa y Corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1883, ante mí D. José Gonzalo de las Casas y Quijano, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, Escribano de Cámara de S. M., vecino y Notario de esta capital y del ilustre Colegio Territorial de la misma y testigos.

Hallándose reunidos:

El Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast, de esta vecindad, casado, Abogado, mayor de edad, ex-Ministro de Hacienda y Diputado á Cortes, con cédula personal, núm. 336, del presente año económico, en concepto de Presidente de la *Institución libre de Enseñanza*, Sociedad autorizada en esta Corte en los términos que se expresará más adelante, que ha de constituirse definitivamente por la presente escritura:

El Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola y Ballester, de igual vecindad, estado y profesión, también mayor de edad, ex-Ministro de Hacienda, con cédula personal, núm. 340, también del presente año económico, Vicepresidente de la misma Sociedad;

Y el Excmo. Sr. D. Manuel Pedregal y Cañedo, también mayor de edad, casado, Abogado y ex-Ministro de Hacienda como los anteriores, y de esta vecindad, con cédula personal, núm. 14.442, de fecha 4 de Julio último, Vocal de la Junta directiva de dicha *Institución*.

De cuyo conocimiento, profesiones y vecindad doy fe: me exhibieron la certificación expedida por el Sr. D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Secretario de la *Institución*, con fecha 29 de Mayo de este año, comprensiva de varios acuerdos tomados en la junta general de señores accionistas de dicha *Institución* en 27 del mismo, entre los cuales se halla el primero, por el cual la junta general de accionistas de la *Institución libre de Enseñanza* acordó conceder autorización y poder suficiente á los referidos Excelentísimos Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y Ballester y D. Manuel Pedregal y Cañedo, ex-Ministros de Hacienda, para constituir la Sociedad anónima *Institución libre de Enseñanza*, otorgando al efecto la correspondiente escritura pública, en virtud de cuya autorización concurren á este acto; y para acreditar su mandato se une en este lugar la certificación exhibida; es la siguiente:

«D. Hermenegildo Giner de los Ríos, Secretario de la *Institución libre de Enseñanza*.—Certifico que en la Junta general de señores accionistas celebrada en 27 del actual, entre otros acuerdos se adoptaron los siguientes: «El Sr. Azcárate pide la palabra: dice que convendría que la Junta otorgase autorización completa á algunos individuos de la directiva á fin de que no fuese necesario que figurasen en la escritura de la constitución definitiva de la Sociedad, los nombres de todos los señores accionistas de ambas emisiones, abreviando en la redacción del documento público. — La Junta acuerda á propuesta del Sr. La Riva, que se autorice á los Sres. Presidente, Vicepresidente y Pedregal, concediéndoles plenos poderes para contratar con Sociedades ó particulares, en nombre y representación de todos los accionistas. El acuerdo se adopta por unanimidad.—El Sr. Pedregal, en nombre propio y de sus compañeros de Comisión, da las gracias á la Junta, y dice que esta autorización debe redactarse en términos tan amplios como fuese necesario, tanto para el fin de constituir definitivamente la Sociedad, cuanto para que puedan contratar libremente en nombre de la *Institución libre*, al efecto de

dar feliz terminación á los proyectos pendientes, y propone la siguiente fórmula de autorización, la cual pide que si es aprobada, pueda ser modificada en cuanto lo juzgue oportuno por el Ilmo. Sr. D. José Gonzalo de las Casas, que será el encargado de llevar á cabo el pensamiento de la Junta directiva, determinando por sí todo lo que fuere conducente al fin que la Sociedad se propone. La Junta acepta unánimemente la idea de que el accionista Sr. Gonzalo de las Casas modifique las fórmulas del poder, autorización y representación de la Sociedad.—Dicha fórmula es aprobada unánimemente y con la condición antedicha, en la forma que á continuación se transcribe: «Primero. La Junta general de accionistas de la *Institución libre de Enseñanza* acuerda conceder autorización y poder suficiente á los Excmos. Sres. D. Segismundo Moret y Prendergast, D. Laureano Figuerola y D. Manuel Pedregal y Cañedo, ex-Ministros de Hacienda, para constituir la Sociedad anónima *Institución libre de Enseñanza*, otorgando al efecto la correspondiente escritura pública.—Segundo. Acuerda asimismo que puedan tomar á préstamo en representación de la Sociedad, con arreglo á las facultades que conferían los estatutos á la Junta directiva, las cantidades necesarias para concluir el edificio destinado á la *Institución*, constituyendo hipoteca ó garantía para la seguridad del préstamo, con el solar, la construcción y demás pertenencias ó efectos de la propiedad de la *Institución libre*.—El Sr. Piernas y Hurtado usó de la palabra para que se consigne que este acuerdo unánime es firme, no necesitando la sanción de la aprobación de la presente acta, que no ha de ser aprobada en los demás extremos hasta la junta general ordinaria de accionistas del año próximo.—La reunión resuelve igualmente por unanimidad lo propuesto por el señor Piernas.—Y para que conste y obre sus efectos donde convenga, expido la presente en Madrid, con el V.º B.º del Excelentísimo Sr. Presidente, á 29 de Mayo de 1883.—H. Giner de los Ríos, Secretario.—V.º B.º El Presidente, S. Moret.—Hay un sello de la *Institución libre de Enseñanza*.»

Con cuyo documento, que se insertará en las copias de esta escritura, queda acreditada la legítima representación con que llevan á efecto el mandato que les está conferido.

Y hallándose en el pleno goce de sus derechos civiles, y por tanto, á mi juicio, con la capacidad legal necesaria para concurrir á este acto y llevar á efecto la constitución definitiva de la Sociedad, como mandatarios de todos los accionistas de la misma, expusieron los siguientes hechos:

ANTECEDENTES.

Primero. Que en el año de 1876, reunidas gran número de personas bajo la presidencia del Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, con el laudable objeto de consagrarse asociados al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes, se convocaron en junta general el día 31 de Mayo del mismo año y aprobaron privadamente los estatutos para fundar y constituir en Madrid una *Institución libre de Enseñanza*, cuyos estatutos son los siguientes:

ESTATUTOS

INSTITUCIÓN LIBRE DE ENSEÑANZA

APROBADOS PRIVADAMENTE POR LA JUNTA GENERAL EN 31 DE MAYO DE 1876.

I.

De la Asociación.

Artículo 1.º Se constituye una Sociedad cuyo objeto es fundar en Madrid una *Institución libre de Enseñanza*, consagrada al cultivo y propagación de la ciencia en sus diversos órdenes.

Art. 2.º La Junta directiva acordará la traslación de la *Institución* á otra localidad, si lo creyese necesario.

Art. 3.º Para pertenecer á la Asociación se necesita suscribirse como accionista, previa admisión por la Junta directiva.

El número de socios es ilimitado; pero la Junta directiva podrá acordar la suspensión temporal ó indefinida de las inscripciones.

El importe de cada acción será de 250 pesetas, pagaderas á voluntad del suscriptor por lo menos en cuatro plazos trimestrales consecutivos, á contar desde el día de la inscripción.

El socio que dejase de hacer efectivo alguno de los plazos, perderá los derechos adquiridos por virtud de lo que hubiere abonado.

Art. 4.º Cada acción da derecho:

1.º A un voto en las juntas generales: todos los votos que correspondan á un accionista en este concepto, podrá delegarlos en otro socio; y cualquiera que sea su número, se computarán todos en el mismo sentido.

2.º A una matrícula en todas las asignaturas que designen, satisfaciendo sólo la mitad de su importe. Este derecho podrá ejercerse durante tres años académicos consecutivos ó no.

3.º A una papeleta permanente para asistir en los mismos términos á las conferencias y cursos breves.

4.º A otra papeleta para asistir sin retribución alguna á la Biblioteca, y visitar y estudiar las colecciones científicas.

5.º A recibir gratuitamente todos los documentos oficiales de la *Institución*, y á mitad de precio sus publicaciones científicas.

Art. 5.º Los derechos consignados en los párrafos 2.º, 3.º y 4.º son transmisibles, pero no podrán ejercerse cada vez más que por una sola persona.

Art. 6.º La Asociación será regida por una Junta directiva compuesta de nueve individuos, de los cuales seis serán elegidos por la Junta general, y tres Profesores designados anualmente por la Junta facultativa.

La mitad de los primeros se elegirá cada año.

Art. 7.º La Junta directiva nombrará de su seno anualmente al Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de la Asociación; y reemplazará interinamente á los dos últimos en caso necesario por otros socios, pertenezcan ó no á la Junta.

Art. 8.º Los cargos de Presidente de la Asociación y de la Junta facultativa son compatibles.

Art. 9.º Corresponde á la Junta directiva:

1.º La representación legal de la Asociación.

2.º La elección de los cargos que le encomienda el art. 7.º

3.º Acordar la convocatoria para las juntas generales.

4.º La formación y aprobación del presupuesto.

5.º La revisión de las cuentas y su presentación á la Junta general.

6.º La distribución de fondos y toda lo concerniente á los medios económicos de la Asociación.

7.º El nombramiento del personal subalterno.

8.º La adopción de cuantas medidas sean conducentes á los fines de ésta.

Art. 10.º Cada uno de los individuos de la Junta directiva, á más de los derechos que como socio le correspondan, disfrutará de los siguientes:

1.º Asistir á las lecciones y conferencias de todas clases sin satisfacer retribución alguna aunque se inscribiese en la matrícula como alumno.

2.º Conceder una matrícula en cada asignatura dispensando la mitad de su importe.

3.º Conceder asimismo dos papeletas transmisibles para asistir sin satisfacer retribución alguna á las conferencias y cursos breves, y otras dos para la Biblioteca y las Colecciones.

El Secretario percibirá además la gratificación que la Junta le asigne.

Art. 11.º La Junta directiva nombrará socios corresponsales fuera de Madrid, encargados de representar á la Corporación, promover sus intereses, recaudar

los fondos que se les encomendaren y recibir donativos que se hicieren á la *Institución*.

A la misma Junta corresponde determinar en cada caso los derechos de los socios de esta clase.

Art. 12.º La Junta directiva podrá disponer libremente la venta, permuta ó cesión de todos los objetos donados; respecto de los libros y el material científico, necesitará la conformidad de la facultativa.

Art. 13.º El haber social se destinará á los objetos siguientes por el orden que se enumeran:

1.º Al pago del personal subalterno y material indispensable para dar las enseñanzas que se establecieron.

2.º A satisfacer á los Profesores la remuneración que la Junta directiva señale.

3.º Al aumento del material y demás gastos científicos.

Si después de cubiertas todas las atenciones de la *Institución* y las que exijan las mejoras sucesivas que se acordaren, resultare un sobrante, se distribuirá entre los accionistas.

Art. 14.º Todos los años se reunirá la Junta general antes del 1.º de Junio para conocer el estado de la Asociación; examinar y aprobar en su caso las cuentas que le presente la Junta directiva; elegir tres de los vocales de ésta, y adoptar las medidas conducentes al progreso de la fundación.

La Junta directiva podrá además reunir á la general cuando lo estimare necesario, y la convocará siempre que lo pidieren al menos 20 socios.

II.

De la Institución.

Art. 15.º La *Institución libre de Enseñanza* es completamente ajena á todo espíritu é interés de comunión religiosa, escuela filosófica ó partido político; proclamando tan sólo el principio de la libertad é inviolabilidad de la ciencia y de la consiguiente independencia de su indagación y exposición respecto de cualquiera otra autoridad que la de la propia conciencia del Profesor, único responsable de sus doctrinas.

Art. 16.º La *Institución* establecerá, según lo permitan las circunstancias y los medios de que pueda disponer:

1.º Estudio de cultura general, ó de segunda enseñanza y profesionales, con los efectos académicos que les concedan las leyes del Estado.

2.º Estudios superiores científicos.

3.º Conferencias y cursos breves de carácter ya científico, ya popular.

4.º Una Biblioteca y los gabinetes dotados del material correspondiente.

5.º Un Boletín para publicar sus documentos oficiales y trabajos científicos.

6.º Concursos y premios y cuanto contribuya á promover la cultura general y sus propios fines.

Art. 17.º Los Profesores de la *Institución* serán permanentes y temporales. Los primeros serán nombrados por tiempo indefinido y no perderán su cargo por no dejar de ejercerlo ó por no tener cátedra asignada.

Unos y otros igualmente constituirán la Junta facultativa.

Art. 18.º En el nombramiento de Profesores de la *Institución* se atenderá en primer término á su vocación, á la severidad y probidad de su conducta, y á sus dotes de investigadores y expositores.

Todo Profesor podrá ser removido cuando perdiere alguna de estas esenciales condiciones.

Art. 19.º Serán atribuciones de la Junta facultativa:

1.º Todo lo relativo á la organización científica de la *Institución* como establecimiento; y modificación de los planes de estudios, creación y supresión de enseñanzas, adquisición y dirección del material científico, etc. Para cada uno de estos gastos se atenderá á la consignación que le señale la Junta directiva.

2.º El nombramiento y remoción de los Profesores de todas clases.

3.º El nombramiento y remoción del

personal subalterno destinado á Laboratorio, Biblioteca y Colecciones, y del Auxiliar facultativo.

4.º La elección de Rector, Vicerector, Secretario y Vicesecretario de la *Institución*.

Estos cargos se renovararán por mitad cada año.

5.º Invitar á las personas que hayan de dar conferencias ó lecciones extraordinarias.

Estas personas no formarán parte de la Junta facultativa, la cual podrá concederles el título de Profesores extraordinarios con los derechos que estime oportunos en cada caso, después del tiempo de enseñanza que juzgare suficiente.

6.º La concesión del título de Profesores honorarios á los extranjeros que hubiesen prestado servicios eminentes á la ciencia.

7.º Proponer á la Junta directiva y á la general los medios que estime conducentes á los fines de la *Institución*.

Art. 20.º Los Profesores de cada sección formarán una Junta encargada de promover los fines de la misma.

Todo Profesor podrá pertenecer, en concepto de tal, á dos ó más de estas secciones.

Art. 21.º Los Profesores de la *Institución* tendrán los siguientes derechos:

1.º Voz y voto en las juntas generales, aun cuando no fueren accionistas.

2.º Los que á los individuos de la directiva señala el artículo décimo.

3.º El de percibir la remuneración que la Junta directiva les asigne.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Los presentes estatutos regirán por el tiempo máximo de un año académico, dentro del cual deberán modificarse ó declararse definitivos.

2.º La Junta general al aprobar los estatutos definitivos, señalará las condiciones en que podrán ser modificados. Madrid 31 de Mayo de 1876.—El Presidente de la Junta general, Laureano Figuerola.

Segundo. Que los referidos estatutos fueron presentados por el Presidente de la Junta general y de la directiva, entonces Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, al Ministerio de la Gobernación, pidiendo la correspondiente autorización para constituir la Sociedad; y en su consecuencia se dictó la Real orden de autorización de 16 de Agosto de 1876, comunicada á dicho Sr. Presidente por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia en 23 del mismo, que también consta en la *Institución* y tengo á la vista. Dicha comunicación de la Real orden dice así:

Real orden de autorización.—«Gobierno de la provincia de Madrid.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.—Excmo. Sr.: En vista de los estatutos presentados por D. Laureano Figuerola y D. Augusto G. de Linares para constituir en Madrid una Sociedad por acciones que funde una *Institución libre de Enseñanza*, y teniendo en cuenta el fin científico y humanitario á que se encamina, el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder la autorización que solicitan, quedando obligada la misma Asociación, cuando se constituya, á presentar en ese Gobierno lista de socios, número de cátedras que se establezcan, nombres de Catedráticos y relación nominal de los alumnos matriculados que concurren al Establecimiento.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.—Y tengo el gusto de trasladarlo á V. E. á los efectos procedentes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1876.—El G. L. B. Romero Leal.—Excmo. señor D. L. Figuerola.»

(Se continuará.)

PASTOS DE INVIERNO.

Se arriendan los de la dehesa Venta de la Rozuela, jurisdicción de Robledo de Chavela.

El guarda dará razón.

58